

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo  
Pereira, Agosto veinticinco de dos mil veintidós  
Radicado 66682310300120210021801  
Asunto: decide peticiones  
Demandante: Gerardo A. Herrera Hoyos  
Coadyuvante: Cotty Morales Caamaño  
Mario Restrepo  
Andrés Mauricio Agudelo Gómez,  
adscrito a la Defensoría del Pueblo  
Demandado: Divinos Tienda de Calzado, Carrera 15  
No. 13-70, local 118 esquina, Santa  
Rosa de Cabal.  
Propietaria: Blanca Nubia Álvarez  
Ocampo  
Vinculados: Municipio de Santa Rosa de Cabal  
Secretaría de Planeación de Santa Rosa  
de Cabal  
Defensoría del Pueblo  
Procuraduría Regional de Risaralda  
Proceso: Acción popular  
Auto No. AP-0083-2022

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida el pasado 3 de junio por la Sala en esta acción popular que instauró **Gerardo**

**Herrera**, y en la que es coadyuvante **Cotty Morales Caamaño, Mario Restrepo y Andrés Mauricio Agudelo Gómez**, este último adscrito a la **Defensoría del Pueblo**, contra **el establecimiento de comercio DIVINOS TIENDA DE CALZADO, carrera 15 No. 13-70, local 118 esquina, Santa Rosa de Cabal, propietaria: Blanca Nubia Álvarez Ocampo**, la coadyuvante, Morales Caamaño, por conducto de abogado, presenta recurso de "... reposición, subsidio apelación, controles convencional y constitucional" frente a la sentencia No. SP-0060-2022 que fue notificada el pasado 6 de junio, con el argumento de que "... para efectos de la defensa de la Acción, y deontológicamente para que sea complementada, teniendo en cuenta los elementos procesales expuestos como sus pruebas, para la prestación de los servicios a las personas de manera universal, para todas las personas, aún aquellas con discapacidad –PcD-."¹

Por su parte, el actor en memorial visible al archivo 19 del cuaderno 02SegundaInstancia, pide "aclare por que no perdió competencia, al desconocer art. 121 cgp" y "por que no falló en los términos de tiempo perentorios que le impone la ley 472 de 1998, art. 37"

Al respecto, baste decir que los recursos mencionados por la coadyuvante son todos improcedentes, pues la sentencia que resuelve la apelación en segunda instancia no admite ningún medio de impugnación, ni en la especial Ley 472, ni en el Código General del Proceso.

Y mucho menos procede aclaración alguna, pues en realidad todos los puntos de reparo frente al fallo de primer grado fueron debidamente analizados en el fallo que en esta instancia resolvió la apelación y, contrario a lo señalado por el actor, se respetaron los términos previstos en el artículo 121 del CGP, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998 y en este sentido el artículo 37 de la citada ley indica que "El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en

---

¹ 02segundaInstancia, archivo 23

primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) ..." y es con base en esta disposición que se tramitó en esta instancia la presente actuación.

En armonía con lo dicho, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, **NIEGA** la aclaración presentada por el actor y la coadyuvante, Cotty Morales Caamaño, al igual que los recursos presentados por esta última, contra la sentencia del 3 de junio último.

Notifíquese

El Magistrado,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

Firmado Por:

**Jaime Alberto Zaraza Naranjo**

**Magistrado**

**Sala 004 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abecaff001ee4f16897bf771e588291721c0e2e33647df5b31a6982a09b5fa98**

Documento generado en 25/08/2022 11:09:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**